


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	25/09/2025 09:33	Fecha/hora resolución	25/09/2025 10:55
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001875
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000015-0020600001	Nombre Institución	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
Descripción del procedimiento	SERVICIOS DE DISEÑO, REMODELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA CIVIL Y ELECTROMECANICA (ENTREGA SEGÚN DEMANDA/PRECALIFICACIÓN)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000001052 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/09/2025 18:12	GERALD MAURICIO ZUÑIGA SIBAJA	GLOBALTEC TECHNOLOGIES GMZS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001052 - GLOBALTEC TECHNOLOGIES GMZS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Banco Popular y de Desarrollo Comunal promovió la Licitación Mayor con precalificación No. 2025LY-000015-0020600001 para la contratación de los servicios de diseño, remodelación y construcción de la infraestructura civil y electromecánica, según demanda, en la que resultaron adjudicatarios las empresas R y C Montedico, S.A., Consorcio XICOES, BC Ingeniería y Desarrollo, S.A. y Anem Ingeniería, S.A.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. 1) Sobre los incumplimientos señalados. Criterio de la División. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibilidad o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir o si por el contrario existen causales para el rechazo de plano del recurso conforme a lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, esto es, se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación, entre otros supuestos.

Lo anterior se complementa en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, presentando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

A partir de lo señalado, conviene revisar lo manifestado por la empresa apelante en su acción recursiva y analizar lo dispuesto en el expediente administrativo del concurso.

En el caso concreto, se tiene que la recurrente Global Technologies GMZS, S.A. se presenta ante este órgano contralor a efecto de desvirtuar su exclusión del concurso, para lo cual manifiesta: *"Mi representada, ilegítimamente, fue declarada fuera del concurso con base en el siguiente razonamiento, que consta en SICOP en el documento identificado con el número AIA-401-2025 y que es el "criterio técnico completo" que sirvió como acto preparatorio al acto final dictado: / "Globaltec: La empresa Globaltec tanto en la oferta inicial como en la prevención solicitada mediante oficio AGAC-686-2025 aportó (sic) **proyectos de diseño distintos a los solicitados en el pliego de condiciones apartado 2.4.2 inciso a**, dado que en los requisitos de admisibilidad es claro que se requiere experiencia de diseño en materia de construcción de obra civil y electromecánica, que incluyan el componente arquitectónico sobre edificaciones o parte de ellas que contemplan la atención o reunión de personas, tales como: locales comerciales, hospitales, clínicas, hoteles, oficinas, escuelas y/o colegios. / Los proyectos aportados No (sic) son diseños en materia de construcción civil con componente arquitectónico sino únicamente en obra electromecánica, según se visualiza en la declaración jurada, además de lo anterior, solo 2 de los 5 proyectos aportados para acreditar experiencia en diseño fueron ejecutados posterior al 01 de enero del 2019 según se solicitó (sic) en el punto 2.4.2 inciso a: "que hayan realizado posterior al 01 de enero del 2019 y hasta la fecha de apertura de ofertas, deberá indicarse el código del APC si los proyectos fueron presentados ante el CFIA posterior al 17 de marzo del 2018." Además, el oferente no aporta los códigos APC del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, aspecto también solicitado en el pliego de condiciones"* (destacado no es del original).

Para fundamentar su exclusión, la recurrente se refiere a tres proyectos: Proyecto Jenaro Valverde, Proyecto FIFCO y Proyecto Hospital de Guápiles. Sobre ellos, indica que en los tres se ve el componente electromecánico, civil y arquitectónico que se requiere según lo establecido en el pliego. Además, como apoyo de su argumento indica que: *"(...) aportó tanto los carteles o pliegos de condiciones como las ofertas que generaron las obras que ejecutamos y que referenciamos como experiencia. Al analizar el contenido de estos documentos, se concluye que cumplimos tanto con obra electromecánica, como con obra civil y componente arquitectónico"*.

Ahora bien, analizando el oficio que cita la recurrente, sea el AIA-401-2025, así como el Informe de Resolución No. 68-2025 y el DCADM-486-2025 correspondiente a la Comunicación del Acto Final y, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá sobre la fundamentación del recurso, se visualiza que la empresa Global Technologies GMZS, S.A., no sólo fue excluida por incumplir con los proyectos de diseño (punto 2.4.2 inciso a) del pliego) sino que además la Administración señaló como incumplimientos los siguientes: **1)** Experiencia en servicios de diseño (punto 2.4.2 inciso a) del pliego): los proyectos de diseño aportados no cumplen con las fechas requeridas en el pliego, sea, que se hayan realizado posterior al 01 de enero de 2019 y hasta la fecha de la apertura de ofertas. Además, la declaración jurada presentada por la empresa no incluye los códigos APC del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. **2)** Experiencia en construcción en obras mayores a 300 m2 (punto 2.4.2 incisos b) y c) del pliego): la declaración jurada aportada por la empresa es inadmisibilidad porque un proyecto de construcción no es lo mismo que un proyecto de remodelación y no necesariamente un servicio de instalación electromecánica contempla trabajos de construcción y/o remodelación civil y arquitectónico. **3)** Experiencia del personal del oferente (puntos 2.5.2 inciso b) y 2.5.5 inciso c) del pliego): no aporta la información solicitada en el pliego de condiciones ni la información requerida en el oficio AGAC-686-2025 (solicitud de subsanación) en cuanto a la declaración jurada de ejecución de al menos 8 proyectos que haya realizado el líder del equipo en los últimos 5 años en cumplimiento del apartado 2.5.2 inciso b); tampoco aporta declaración jurada de experiencia para los profesionales en ingeniería electromecánica, de acuerdo con lo solicitado en el apartado 2.5.5 inciso c) del pliego. **4)** Estados financieros (punto 2.6 del pliego): no aportó de manera completa la documentación financiera solicitada en el pliego de condiciones por cuanto no presentó los estados financieros del periodo 2024. Según se desprende del expediente, todos los puntos anteriores, llevaron a la Administración a declarar inelegible al hoy apelante (ver en Registrar resultado final del estudio de las ofertas, apartado de [Archivo adjunto] y en Acto Final, apartado de [Archivo adjunto], documentos AIA-401-2025, Informe de Resolución No. 68-2025 y el DCADM-486-2025 correspondiente a la Comunicación del Acto Final).

De lo expuesto es claro que no existió un único motivo de exclusión, como señala la empresa apelante, sino que en los oficios antes indicados, la Administración brindó una serie de motivos por los cuales Globaltec Technologies GMZS resultaba inelegible, aspectos sobre los cuales la apelante no se refirió en su recurso. Con esta omisión, la recurrente faltó al deber de fundamentación, así como a la obligación de acreditar su mejor derecho a la adjudicación.

Sobre esto último, el numeral 262 RLGCP dispone: *"Artículo 262. Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso."* De la norma transcrita se desprende que el apelante no sólo debe fundamentar con prueba pertinente lo que alega sino que además tiene la obligación de realizar un ejercicio de mejor derecho a efecto de

demonstrar que podría resultar readjudicatario del concurso. Este ejercicio implica una doble tarea: demostrar la elegibilidad de su oferta y demostrar la manera en que su plica es la legítima ganadora del concurso, o como en este caso, de qué forma sería precalificada en el concurso.

Sobre lo señalado, en la resolución R-DCP-SICOP-00676-2025 del 28 de abril de 2025, este órgano contralor indicó lo que implica la demostración de la elegibilidad de la oferta: "(...) para demostrar su mejor derecho a la adjudicación (...) resulta indispensable que la empresa recurrente demuestre que su oferta es elegible, es decir que no adolece de los incumplimientos sustanciales como el relacionado con la presentación de los contratos como lo solicita en la subsanación la Administración, pues de lo contrario no ostentaría legitimación ni mejor derecho a la adjudicación. Así las cosas, el deber de la apelante era demostrar, en primer término que los incumplimientos señalados en su contra no son tales y que al ser elegible su oferta resultaría adjudicada."

Ahora bien, en cuanto al deber de demostrar por qué la oferta del apelante debería ser la legítima ganadora del concurso, la resolución R-DCP-SICOP-00674-2025 del 23 de abril de 2025 dispone al respecto: "En vista de lo anterior, y con el objetivo de atender la gestión interpuesta, se le recuerda a la gestionante que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del RLGCP para efectos de acreditar el mejor derecho, quien apela un acto final debe en primer término demostrar que su oferta resulta elegible, y seguidamente proceder a acreditar la forma en que considera que podría resultar ser el legítimo adjudicatario del concurso. Ahora bien, para lograr este segundo aspecto, la recurrente puede incluir en su escrito su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, o bien puede alegar incumplimientos sustanciales en contra de la oferta de la adjudicataria y de cualquier otra que se ubique en una posición superior a la suya. Bajo esa línea, se tiene que precisamente la apelante en el caso de marras optó por alegar incumplimientos en contra de la oferta de la empresa adjudicataria, sin embargo, lo cierto es que como se desarrolló en la resolución de mérito no correspondía entrar a conocer el fondo de tales argumentos por cuanto la recurrente no logró demostrar que el incumplimiento por el cual fue excluida su oferta no existiera o bien que de serlo resultara intrascendente."

Como se indicó, en el caso bajo análisis, la recurrente únicamente se refirió a una de las imputaciones en su contra, omitiendo referirse al resto de motivos que la Administración señaló como incumplimientos en los oficios antes citados. Por lo tanto, su análisis es incompleto ya que no sólo no ha logrado desvirtuar el criterio de la Administración sino que tampoco ha acreditado que su propuesta sea elegible y que en consecuencia pudiera posicionarse como legítima adjudicataria del concurso.

De frente a lo expuesto, es procedente resolver el punto de acuerdo a lo establecido en el artículo 266 del RLGCP, el cual dispone: "Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. / El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso."

Sin perjuicio de lo anterior, conviene agregar que respecto al único punto alegado por la recurrente en su acción recursiva, este órgano contralor considera que debe rechazarse por falta de fundamentación. Lo anterior, por cuanto se observa que la impugnante más allá de citar tres proyectos y decir que cumple, no rebate en forma razonada los estudios de la Administración ni presenta análisis o dictámenes emitidos por profesionales calificados que permitan demostrar que lleva razón con lo que alega. Además, la apelante tampoco explica qué requería el pliego y por qué lo que presenta "como prueba" suple la necesidad de la Administración, ejercicio que resultaba necesario para llevar al convencimiento que su plica cumplía con los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones. Sobre esto último, la recurrente señala que aporta pliegos de condiciones y las ofertas que generaron las obras que ejecutaron y que referencian como experiencia pero sin explicar, de frente al contenido de la información que presenta, por qué permiten acreditar la experiencia y por qué cumplen con los parámetros del presente concurso.

En resumen y por todas las razones expuestas, se **rechaza de plano** la acción recursiva interpuesta por improcedencia manifiesta por no acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso y por falta de fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 incisos b) y e) del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/09/2025 09:45	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/09/2025 09:51	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/09/2025 10:55	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/09/2025 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-01786-2025
Fecha notificación	25/09/2025 11:02		

